

Señores

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO 2018-788

DTE: CESAR ALBERTO PARDO DIAZ

DDO: GUILLERMO ALFONSO PARDO PARDO (Q.E.P.D.)

EDGAR HERNANDO PEREIRA SUAREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.342.320 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.689 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO SABOGAL PARDO**, por el presente escrito, presento Recurso de Apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el Art. 321 C.G. P. inciso 2 numeral 1, por las siguientes consideraciones:

Resuelve su despacho mediante el auto motivo de impugnación que: “1. No tener en cuenta la contestación de la demanda que aporó quien se anuncia como heredero determinado de Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d.), por no acreditar en legal forma la calidad de heredero para actúa en esta causa

2. En consecuencia se cita y emplaza a demás herederos determinados e indeterminados del causante Guillermo Alfonso Pardo Pardo (q.e.p.d.), en los términos del artículo 293 de Código General del Proceso.”

Del contenido del auto, se desprende respetuosamente, que de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución Política Art. 4 sobre la supremacía constitucional, se están afectando derechos fundamentales a mi poderdante, tales como el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Tan es así que en la **Sentencia T-1098/05** de la H. Corte Constitucional, en uno de sus apartes, manifiesta que: “... se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Con el debido respeto del juzgador de primera instancia, se debe tener en cuenta que se aportaron con la contestación de la demanda pruebas que acreditan la calidad de heredero como: Poder debidamente otorgado por mi poderdante en el cual él manifiesta que lo hace en atención al Art. 1051 del Código Civil es decir en el cuarto orden sucesoral, lo que constituye una prueba de confesión y además para corroborar lo anterior anexa el registro civil de defunción del causante y el registro civil de nacimiento, así mismo da cumplimiento a los establecido en el art. 1298 del código civil <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; **y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.** (negrilla fuera de texto)

Contrario a lo manifestado por el Ad quo, en el auto de aclaración donde manifiesta que el suscrito: “mal se hace en escudarse en el argumento de la notificación personal, para no cumplir con su carga procesal de acreditar la facultad de ser parte por pasiva, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1045 a 1047 del Código civil y 160 de nuestra normatividad procesal civil”, se observa que los Artículos 1045 a 1047 del Código Civil, en mi sentir no son aplicables, ya que como se hizo referencia en la consideración anterior, mi poderdante otorgó poder en atención al Art. 1051 del Código Civil.

Así mismo, es necesario llamar la atención del H. Tribunal en el sentido de tener en cuenta que la contestación de la demanda, contiene elementos que le permiten a la Administración de Justicia tomar una decisión de fondo bajo los postulados de la equidad y la justicia material, el negar la contestación de la misma haría nugatorio los anteriores derechos.

Frente al numeral segundo del auto recurrido el Señor Juez ordena el emplazamiento de los demás herederos determinados e indeterminados sin que se encuentre satisfecho lo establecido Art. 293 de C.G.P., que exige previamente la manifestación expresa del demandante o del interesado en la notificación en el sentido de que ignora el lugar en donde debe ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, y dentro del expediente no aparece constancia que demuestre que se ha dado cumplimiento al requisito establecido en la norma.

Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicito al señor juzgador de primera instancia, conceder el recurso de Apelación para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y al Ad quem revocar el auto recurrido y en su lugar dar por contestada la demanda y ordenar la notificación personal de los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente



EDGAR HERNANDO PEREIRA SUAREZ

C.C. No. 19.342.320 de Bogotá.

T.P. No. 101.689 del C. S. de la J.

SECRETARIA

de fechos del señor Juez informando que:

1. Las partes comparecieron con poderes completos.

2. No se dio lugar a la demanda en el año anterior.

3. La providencia se encuentra ejecutoriada.

4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.

5. Venció el término de traslado contenido en el escrito de oposición.

La(s) parte(s) se pronuncio(aron) en tiempo: SI NO

6. Venció el término probatorio.

7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s)

no compareció.

X El término de efectos anteriores procesual para resolver

se fijó en: 28 ENE, 2020

Apelación

[Firma]

El anterior ESCRITO DE Apelación fue presentado

EN TIEMPO; por lo que se declara la caducidad de la

contraparte por no comparecer a la demanda de (3) días. Se fija

en lista hoy 3 DIC, 2020 siendo las 8 a. m.

Corre el traslado los días 4, 7, 9 de diciembre de 2020

Secretario